Con fecha 06 de septiembre del presente año, **el C. Gobernador del Estado, José Rosas Aispuro Torres,** envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, integrada por los CC. Diputados: Sonia Catalina Mercado Gallegos, María Elena González Rivera, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Alejandro Jurado Flores y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

Con fecha del 06 de septiembre de 2019 fue turnada a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen.

## DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictaminó, tiene como objeto reformar el artículo 59 y el segundo párrafo del 92, ambos de la **Ley de Pensiones del Estado de Durango**, con la finalidad de otorgar el derecho a pensión garantizada, a los trabajadores del Sistema Educativo Estatal que perciben ingresos bajo el esquema de hora/semana/mes, y cuyo salario sea inferior a dos salarios mínimos.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** La fracción II del artículo 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, faculta al titular del Poder Ejecutivo a iniciar leyes y decretos. Asimismo, la fracción VI del artículo 116 de nuestra Carta Magna, expresamente otorga a los Congresos locales, la facultad de expedir leyes reguladoras de las relaciones laborales entre los trabajadores y los estados, al disponer que *"Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;".*

**SEGUNDO.-** La Comisión dió cuenta que el texto vigente de los artículos 59 y 92 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, excluye a los trabajadores magisteriales al servicio del Estado, bajo el esquema de hora/semana/mes, del derecho de recibir la llamada pensión garantizada, la cual esta misma ley define como *"aquélla que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 77, 78, 81, 86 y 87 de esta Ley, y su monto mensual será el equivalente a dos salarios mínimos".*

Como lo señala el iniciador, esta exclusión estuvo presente en la Ley de Pensiones del Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 11, de fecha 5 de agosto del mismo año y abrogada por la ley vigente:

Ley de 2017:

Artículo 89.- Pensión garantizada es aquélla que la Dirección asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 72, 73, 76 y 83 de esta Ley, y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la ciudad de Durango en el momento en que entre en vigor esta Ley, dicha cantidad se actualizará anualmente para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

> **En el caso de aquellos afiliados adscritos al Sistema Educativo que perciban ingresos por hora-semana-mes, y cuyo monto sea inferior a un salario mínimo, no serán sujetos de esta prestación, pudiendo retirar el monto de sus cuotas en una sola exhibición.**

A decir de la iniciativa, durante la vigencia de la Ley de 2017, la afectación a los trabajadores del magisterio fue mínima, ya que en diez años, la Dirección de Pensiones solamente en una ocasión, resolvió sobre la negativa del otorgamiento de la pensión garantizada, por encontrarse el trabajador en el anterior supuesto.

Sin embargo, como se puede constatar, al incrementar el monto mínimo de la pensión garantizada en el texto de la ley vigente publicada en 2018, de uno a dos salarios mínimos, esa disposición ha excluido a un número importante de docentes bajo el esquema de hora/semana/mes, independientemente de los beneficios que dicho cambio trajo para la mayoría de los trabajadores.

**TERCERO.-** La Comisión coincidió plenamente con el iniciador, en cuanto al necesario equilibrio que debe existir entre las aportaciones de los trabajadores y los beneficios de la seguridad social que otorga el sistema de pensiones, por lo que resulta prudente señalar lo que menciona la iniciativa en el sentido de que *"se ha buscado una solución que corrija este desequilibrio que se presenta para los trabajadores de la educación contratados bajo el esquema de hora/semana/mes, que, a la vez de extenderles el beneficio de la seguridad social, no afecte de manera considerable la sostenibilidad del sistema de pensiones estatal, motivo por el cual se estima necesaria la reforma a la ley de pensiones a fin de darles el acceso a una pensión que va en proporción a las oportunidades efectuadas al fondo".*

**CUARTO.-** Finalmente consideramos importante resaltar que la iniciativa, como lo menciona el iniciador, ha sido resultado de la inquietud de actores importantes en el sistema de Pensiones, como lo son representantes sindicales de los trabajadores al servicio del Estado, lo cual legitima y da mayor valor a esta propuesta, señalando además que para su elaboración, se consultó a la asesoría actuarial.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 199**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los **artículos 59 y segundo párrafo del 92**, ambos de la **Ley de Pensiones del Estado de Durango,** para quedar como sigue:

**Artículo 59. La cuantía diaria de pensión de este sistema no podrá ser inferior a dos veces el salario mínimo, a excepción de:**

**I. Las pensiones por retiro anticipado contempladas en el artículo 80 de esta Ley, así como las de sus beneficiarios; y**

**II. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 92 de esta Ley.**

Artículo 92…

**En el caso de aquellos afiliados adscritos al Sistema Educativo que perciban ingresos por hora/semana/mes, y cuyo monto sea inferior a dos salarios mínimos, la pensión que les corresponda será el equivalente al porcentaje del Sueldo Regulador conforme a la pensión solicitada, o, en su caso, tendrán la opción de retirar el monto de sus cuotas en una sola exhibición. Lo establecido en el presente párrafo será aplicable a sus beneficiarios.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.